



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 7005947 Radicado # 2026EE121849 Fecha: 2026-06-10  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER112538 del 2026-05-29  
Radicado SDA No. 2026ER112956 del 2026-05-29  
Petición No. 3885312026**

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un “**BAR**” ubicado en la **CL 64 D No. 105 C - 62** de la localidad de Engativá; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

De acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>1</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>3</sup>.

Por lo que, en atención a la solicitud:

**Realizar visita urgente de inspección al establecimiento referido  
Realizar mediciones técnicas oficiales de niveles de ruido.**

El requerimiento ya se encuentra programado, y será atendido de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>5</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

<sup>1</sup> Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>3</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>4</sup> Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>5</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.



Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Teniendo en cuenta lo anterior, también se informa que, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que esta Entidad no es una unidad de atención inmediata, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

No obstante, respecto a lo manifestado como:

***Iniciar las actuaciones administrativas y policivas correspondientes.  
Aplicar medidas correctivas, preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1801 de 2016.  
Ordenar suspensión temporal o sellamiento preventivo del establecimiento en caso de comprobarse incumplimientos normativos.***

Cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup> (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*<sup>7</sup>), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

<sup>6</sup> Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



Ahora bien, en cuanto a lo expuesto: **El nivel de ruido es tan elevado que produce vibraciones perceptibles en las viviendas vecinas, afectando paredes, ventanas y estructuras de las casas cercanas**, cabe aclarar que la **normatividad ambiental vigente en materia de ruido** únicamente permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que pueda generar una presunta afectación al ambiente. En consecuencia, **NO contempla el análisis ni el control del ruido estructural**, es decir, aquel que se propaga a través de la estructura física de una edificación.

Por tal motivo, la problemática derivada de las vibraciones y daño estructural **NO** es de competencia de esta Secretaría, ya que se trata de una situación que podría constituir una **perturbación a la posesión**, la cual debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía, previa asignación realizada por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo modifique o sustituya.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>9</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en cuanto a lo manifestado como:

**Verificar la compatibilidad del uso del suelo para funcionamiento de bar, discoteca o expendio de bebidas alcohólicas en zona residencial.**  
**Verificar permisos, licencias, concepto de uso del suelo y requisitos legales de funcionamiento**

Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

<sup>9</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 3885312026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. Sin embargo, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Engativá y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otra parte, respecto a las problemáticas por las *afectaciones a la salud, y las problemáticas por riñas*, se evidencia que fue direccionada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), respectivamente, para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia informativa a:** **Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: [alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670. (SIN ANEXOS)**

**Comandante de Estación Engativá, o quien haga sus veces Estación de Policía de Engativá. Correo electrónico: [mebog.e10@policia.gov.co](mailto:mebog.e10@policia.gov.co). Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296. (SIN ANEXOS)**

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO  
Revisó:  
Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

